

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

Hacia la tutela de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales
por parte del Tribunal Constitucional

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en
Derecho Procesal

Autor:

Flavio Diego Benavides Huamani

Asesor:

Julio Martín Wong Abad

Lima, 2021

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo es plantear un modelo de Tribunal Constitucional coherente con un Estado Constitucional de Derecho en que los derechos fundamentales realmente sean vinculantes para los jueces, en que los derechos *sean tomados en serio*. El análisis desarrollado en el presente trabajo implica reconocer la existencia de la doble dimensión de los derechos fundamentales y cómo esta implica al juez asumir un rol dual en la protección de los derechos fundamentales. Así, no solo deben hacerse valer los derechos fundamentales como meros derechos, sino como valores básicos reconocidos en una sociedad democrática que el Estado, y en especial los jueces, se ha comprometido a hacer valer. Es, por ello, que se considera que la falta de protección de los derechos fundamentales en un caso en que estos se vulneren o se vean amenazados solo resulta aceptable cuando existan limitaciones en la comprensión de los jueces respecto a las implicancias de esos valores básicos. He ahí el momento en que se justifica la intervención del Tribunal Constitucional para la protección de los derechos fundamentales: desarrollar, explicar y defender los derechos fundamentales desde su comprensión como integrantes de la piedra angular en que se construye el Estado Constitucional de Derecho. Así, su rol ha de ser tutelar la dimensión objetiva de los derechos fundamentales.

Palabras clave: doble dimensión de los derechos fundamentales, especial trascendencia constitucional, Estado Constitucional de Derecho, finalidad dual de los procesos de tutela de derechos fundamentales.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	1
II.	LA DOBLE DIMENSIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SUS IMPLICANCIAS EN EL ROL TUTIVO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	2
III.	LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN ESPAÑA: ¿HACIA LA OBJETIVACIÓN DEL AMPARO?	9
IV.	LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN PERÚ: BREVE HISTORIA DE LO QUE PUDO SER Y NO FUE.....	15
V.	EL QUE DEBIERA SER EL ROL TUTIVO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO: LA TUTELA DE LA DIMENSIÓN OBJETIVA COMO JUSTIFICACIÓN DE SU INTERVENCIÓN.....	20
VI.	CONCLUSIONES	21
VII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	23

I. INTRODUCCIÓN

En un trabajo previo¹, sostuvimos que la aplicación del precedente Vásquez Romero por parte del Tribunal Constitucional peruano permitía armonizar su rol de último garante de los derechos fundamentales y su rol de tribunal de casos. Ello debido a que, mediante las causales de rechazo del recurso de agravio constitucional establecidas, básicamente el Tribunal Constitucional exigía a los justiciables a fundamentar de manera autónoma el recurso de agravio constitucional, y filtraba las causas en que se configuraba alguna de las causales de improcedencia de la demanda de tutela de derechos fundamentales, así como las causas en que la amenaza o vulneración de derecho se fundamentaba en argumentos ya desestimados por el Tribunal Constitucional de acuerdo con su línea jurisprudencial o con lo establecido en un precedente suyo.

Es justamente la situación descrita la que inspira el presente trabajo. Y es que, como se tratará de demostrar en el presente trabajo, el precedente Vásquez Romero ha expuesto algunas de las deficiencias de nuestro sistema de justicia constitucional en su tarea de proteger los derechos fundamentales de la ciudadanía. Nos centramos en una en específico: que el Tribunal Constitucional peruano tenga que conocer toda demanda de tutela de derechos fundamentales desestimada por el Poder Judicial en que se interponga el recurso de agravio constitucional.

Ante esa situación, el presente trabajo plantea una propuesta relacionada con el rol que debiera cumplir el Tribunal Constitucional peruano. La propuesta consiste en condicionar su intervención en los procesos de tutela de derechos fundamentales a la necesidad de que se otorgue tutela a la dimensión objetiva de estos.

A dicho fin, de manera inicial, se justificará que efectivamente los derechos fundamentales tienen una doble dimensión: la objetiva y la subjetiva. A su vez, la existencia de esta doble dimensión permitirá entender que los jueces cumplen un doble rol en los procesos de tutela de derechos fundamentales. Por un lado, resuelven un caso en concreto y, por otro lado, se pronuncian sobre los valores básicos que en una sociedad democrática determinada se consideran ejes del

¹ Véase «Benavides Huamaní, F. D. (2021). *Informe jurídico de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC*. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/20087/BENAVIDES_HUAMANI_FLAVIO_DI_EGO.pdf?sequence=1&isAllowed=y»

ordenamiento jurídico.

Luego de ello, se hará un análisis raudo, pero no por ello superficial, de la experiencia española en protección de los derechos fundamentales. El objetivo es demostrar que la tutela de la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales se encuentra limitada por la comprensión de su dimensión objetiva. He ahí el momento en que se justifica la intervención del Tribunal Constitucional para la protección de los derechos fundamentales.

Por último, se realizará un repaso sobre el sistema de justicia constitucional peruano para la protección de los derechos fundamentales. Básicamente, se resaltará que, en nuestro caso, el Tribunal Constitucional actúa como un tribunal de casos, sin más; lo que, en consideración de la experiencia española, es una posición incoherente si es que realmente consideramos que estamos en un Estado de Derecho Constitucional en que *se toman los derechos en serio*.

Comencemos.

II. LA DOBLE DIMENSIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SUS IMPLICANCIAS EN EL ROL TUTIVO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La tutela de los derechos fundamentales constituye, en la actualidad, la piedra angular del Estado Constitucional de Derecho. Este paradigma implica que, además de la limitación del poder estatal, el derecho constitucional tiene como objeto garantizar a la ciudadanía el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Justamente esto último es el tema que se aborda en el presente trabajo: la tutela de los derechos fundamentales como eje del derecho constitucional. Pero, de manera previa, corresponde definir cómo es que pueden protegerse los derechos fundamentales y, para ello, resulta necesario tener en cuenta sus dimensiones: la subjetiva y la objetiva.

En términos generales, los derechos fundamentales son garantías de toda persona que pueden hacerse valer frente al Estado (eficacia vertical) y frente a particulares (eficacia horizontal) a fin de garantizar su protección concreta; y, a su vez, son preceptos básicos que guían el actuar del Estado, generando obligaciones en este para garantizar su satisfacción en abstracto. El primer aspecto configura la dimensión subjetiva, mientras que el segundo la objetiva.

Esta doble dimensión de los derechos fundamentales ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional peruano. En efecto, para este alto tribunal:

Los derechos fundamentales tienen una doble dimensión, en el sentido de poseer tanto una dimensión subjetiva o referida a los sujetos titulares de estos, así como una dimensión objetiva o referida a los bienes o institutos jurídicos constitucionales que constituyen su contenido con independencia de sujetos titulares. En ese sentido, “lo subjetivo” hace referencia al “sujeto” titular, mientras que “lo objetivo” hace referencia al “objeto” de protección. Con ello, los derechos fundamentales son, al mismo tiempo, garantías subjetivas y garantías institucionales. (STC 01470-2016-HC/TC, fundamento 16).

No se trata de un pronunciamiento aislado por parte del Tribunal Constitucional sobre la doble dimensión de los derechos fundamentales. Su línea jurisprudencial resulta sólida y consistente respecto de la existencia de una dimensión subjetiva y otra objetiva de los derechos fundamentales. En efecto, desde sus primeras conformaciones, el Tribunal Constitucional venía sosteniendo que:

En su dimensión subjetiva, los derechos fundamentales no solo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa; es decir, este debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales. El carácter objetivo de dichos derechos radica en que ellos son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado constitucional. (STC 03330-2004-PA/TC, fundamento 9)

También, en su momento, el Tribunal Constitucional español se ha pronunciado sobre el particular. En ese sentido, ha tenido a bien precisar que:

los derechos fundamentales son los componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo integran, en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores que, por decisión del constituyente, ha

de informar el conjunto de la organización jurídica y política; son, en fin, como dice el art. 10 de la Constitución, el «fundamento del orden jurídico y de la paz social». De la significación y finalidades de estos derechos dentro del orden constitucional se desprende que la garantía de su vigencia no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los individuos, sino que ha de ser asumida también por el Estado. (STC 53/1985, fundamento 4).

En términos simples, ambos altos tribunales nos recuerdan que los derechos fundamentales siguen siendo al fin y al cabo derechos atribuibles a las personas de manera individual y colectiva. Estos derechos generan obligaciones y/o deberes de respeto y protección por parte del Estado y de los particulares. Esa es la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales.

Pero también nos recuerdan que los derechos fundamentales son la piedra angular del Estado Constitucional de Derecho. Constituyen los valores mínimos inherentes a una sociedad democrática sobre los cuales se construye y desarrolla su ordenamiento jurídico, ya sea que se encuentren reconocidos explícita o implícitamente. Esa es la dimensión objetiva de los derechos fundamentales.

Así también lo entiende Carpio Marcos (2003) cuando sostiene que “A través de los derechos, en efecto, no solo se reconocen un haz de facultades y potestades a favor de cada uno de los individuos (dimensión subjetiva), sino, también, los elementos esenciales del ordenamiento jurídico (dimensión objetiva)” (p. 464).

De esa forma, la interpretación de los derechos fundamentales desde su doble dimensión permite reconocer que estos garantizan, por un lado, la posibilidad de que toda persona pueda reclamar su eficacia ante el Estado y ante particulares; así como, por otro lado, implican el eje sobre el cual del Estado debe guiar sus acciones, pues estas deben estar destinadas a proteger y desarrollar los valores mínimos sobre los cuales se construye la sociedad. Los derechos fundamentales generan un mandato intrínseco del Estado de garantizar su goce de manera pasiva mediante la atención de los reclamos constitucionales; y de manera activa mediante la construcción continua y permanente de un modelo social, económico, legal y político que permita a toda persona gozar al máximo de sus libertades básicas.

Ahora bien, escapa a los fines del presente trabajo el estudio de la totalidad de las implicancias que pudieran desprenderse de reconocer la doble dimensión de los derechos fundamentales -si es que acaso fuera posible-. Por tanto, nos centraremos en sus implicancias en un ámbito determinado: la tutela de los derechos fundamentales a través de los procesos constitucionales correspondientes.

De manera previa, corresponde destacar que, en nuestro ordenamiento jurídico, existe un reconocimiento positivo de la doble dimensión de los derechos fundamentales. Así, el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N° 31037, establece que “Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa”.

Como se observa, el legislador ha dispuesto que, mediante los procesos de tutela de derechos fundamentales, el juez constitucional no solo resguarde la situación concreta que le es planteada por el justiciable, sino también reafirme la plena vigencia de los derechos constitucionales como normas vinculantes de la Construcción Política. Existe esta finalidad dual en los procesos de tutela de derechos fundamentales.

La existencia de este doble rol tuitivo ha sido observada también por el Tribunal Constitucional peruano. A su entender:

El Tribunal Constitucional tiene dos funciones básicas; por un lado resuelve conflictos, es decir, es un Tribunal de casos concretos; y, por otro, es un Tribunal de precedentes, es decir, establece, a través de su jurisprudencia, la política jurisdiccional para la aplicación del derecho por parte de los jueces del Poder Judicial. (STC 03741-2004-PA/TC, fundamento 36)

De esa manera, la existencia de la doble dimensión de los derechos fundamentales no solo es una aserción teórica constitucional en el ordenamiento jurídico peruano. En el caso peruano, su existencia se encuentra reconocida jurisprudencialmente por el último interprete de la Constitución Política y positivamente por el legislador.

Establecido lo anterior ¿por qué resulta relevante la existencia de la doble dimensión de los

derechos fundamentales a efectos de su protección mediante los procesos de defensa de los derechos fundamentales? A fin de responder esa pregunta, corresponde primero destacar que el proceso es “el instrumento por excelencia para lograr la eficacia de los derechos llamados materiales” (Monroy Gálvez, 2009, p. 120).

El proceso no es un fin en sí mismo, sino un mecanismo cuya una finalidad es la concreción de los derechos materiales, ya sean estos legales o constitucionales. Se trata de una afirmación consensual en la doctrina por cuanto el proceso ha sido concebido y desarrollado como un mecanismo institucional de resolución de conflictos. Por tanto, en la medida que los procesos de tutela de derechos fundamentales son procesos, su finalidad no es sino la materialización de los derechos fundamentales.

Es, por esto último, que cobra importancia la doble dimensión de los derechos fundamentales. Y es que la concreción de estos mediante los procesos constitucionales de tutela no puede realizarse si son considerados únicamente como prerrogativas personales, esto es, desde su dimensión subjetiva. Se requiere también considerar los derechos fundamentales como valores básicos de una sociedad democrática para garantizar su plena concreción mediante los procesos de tutela de derechos fundamentales, *i.e.*, desde su dimensión objetiva.

Bajo tales premisas, los jueces no pueden obviar que cumplen un doble rol en los procesos de tutela de derechos fundamentales. Al resolver una demanda constitucional, el juez debe tener presente que se encuentran sobre la mesa, además de los derechos fundamentales del justiciable, la vigencia y la eficacia de la propia Constitución Política. En efecto, mediante estos procesos, los jueces resuelven el caso en concreto que es puesto a su conocimiento y también se pronuncian sobre los valores que constituyen el eje de la sociedad.

Ese doble rol que cumplen los jueces nos lleva a comprender que los procesos de tutela de derechos fundamentales cumplen una finalidad dual, tal y como lo establece el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional. Esta naturaleza dual de la finalidad de los procesos de tutela de derechos fundamentales tiene incidencia directa en cómo se estructuran para garantizar su idoneidad instrumental. Así, la tutela a otorgar en y mediante el proceso puede dividirse conceptualmente en tutela subjetiva y tutela objetiva.

Pero ahondemos ¿qué implica la tutela subjetiva? En términos simples, se trata de garantizar la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales, esto es, su eficacia en relación con un caso concreto, y no en abstracto. El alcance de la protección resulta limitado, pues tiene efectos respecto a un justiciable en particular o, si se está ante derechos de naturaleza supraindividual, a una colectividad.

En cambio, la tutela objetiva no se centra sobre el caso concreto. Lo trasciende. Los hechos materia de controversia, así como el derecho positivo o reconocido aplicable para la resolución, no limitan el ámbito de protección de la vigencia y eficacia de la Constitución Política. Así, en términos generales, la tutela objetiva está destinada a reafirmar los derechos fundamentales como valores básicos reconocidos en el Estado Constitucional de Derecho de una sociedad democrática determinada, así como a desarrollarlos.

¿Y esta distinción conceptual tiene efectos prácticos? Sí, y como se señaló *supra*, está ligada a la optimización de los procesos de tutela de derechos fundamentales como instrumentos idóneos para alcanzar su finalidad dualidad. Veamos algunos ejemplos.

El 2019 la Defensoría del Pueblo interpuso una demanda de amparo a favor de la señora Ana Estrada Ugarte con la finalidad de que pueda serle practicada la eutanasia cuando su enfermedad degenerativa alcanzase un punto no tolerable. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico positivo, no está reconocido que la eutanasia forme parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la vida ni de otro derecho fundamental. Al contrario, el artículo 112 del Código Penal sanciona con pena privativa de la libertad la práctica de la eutanasia. En este caso, al momento de estimar o desestimar la pretensión de la señora Estrada, brindará tutela subjetiva, pues se habrá pronunciado sobre si en su caso se vulneran sus derechos fundamentales o no al no permitírsele la práctica de la eutanasia. Ahora bien, al momento de justificar si la Constitución Política permite la práctica de la eutanasia, el juez, personificando al Estado, se pronunciará sobre el alcance de los valores básicos reconocidos en el Estado Constitucional de Derecho peruano y, en consecuencia, protegerá o desarrollará estos valores. Esto último responde al ámbito de la tutela objetiva.

También tiene sus efectos prácticos en la aplicación de la causal de improcedencia de los procesos de tutela de derechos fundamentales prevista en el numeral 2 del artículo 7 del Nuevo

Código Procesal Constitucional. En efecto, entender la distinción entre la tutela objetiva y subjetiva resulta indispensable para definir si en un caso en concreto existen otras vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional vulnerado o amenazado.

Este asunto ha sido abordado por el Tribunal Constitucional en el precedente Elgo Ríos. Así, en el fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02383-2014-PA/TC, se ha establecido que una vía resulta igualmente satisfactoria cuando en ella concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:

- a) Su estructura es idónea para la tutela del derecho.
- b) La resolución que se fuera a emitir puede brindar tutela adecuada
- c) No existe riesgo de irreparabilidad del derecho constitucional, o de concreción de la amenaza.
- d) No existe necesidad de tutela de urgencia derivada del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

El último de estos elementos hace explícito la necesidad de que el juez considere que cumple un rol tuitivo de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales. Y es que no está referido, al menos no del todo, a la evaluación del caso concreto planteado por el justiciable para definir si procede su demanda constitucional, pues en este extremo será primordial considerar la relevancia de que se pronuncie sobre el ámbito de protección del derecho constitucional comprometido.

Así, en el caso del amparo previsional, la inexistencia de un mecanismo célere de revisión de las decisiones de la Oficina de Normalización Previsional incide especialmente en la necesidad de tutela subjetiva de los justiciables. En efecto, la usual avanzada edad de estos justifica la procedencia de la demanda de amparo en virtud de la potencial irreparabilidad de su derecho constitucional a la pensión. Se garantiza así el goce efectivo de este derecho por su parte.

Pero ¿qué pasaría si existiera una vía con una estructura idónea para la tutela el derecho a la pensión, si se pudiera emitir una resolución que brinde tutela adecuada y si no existiera riesgo de irreparabilidad, pero también existieran dudas, y no fueran fáciles de resolver, sobre si lo

solicitado se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido de derecho a la pensión? Parece poco razonable sostener que la vía ordinaria fuera igualmente satisfactoria, pues, aunque resulte posible que pueda brindarse una respuesta adecuada, la situación amerita especialización. Se amerita tutela objetiva.

Lo expuesto hasta este punto permite afirmar la doble dimensión de los derechos fundamentales brinda dos perspectivas de su protección. Así, a través de los procesos de tutela de derechos fundamentales, el juez debe atender a la finalidad dual de estos. Mediante el proceso, el rol tuitivo del juez está dirigido a garantizar al justiciable el goce de sus derechos fundamentales, y a proteger y desarrollar la vigencia y eficacia de la propia Constitución Política. He ahí su importancia.

III. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN ESPAÑA: ¿HACIA LA OBJETIVACIÓN DEL AMPARO?

En el año 2007, se reformó la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional a través de la Ley 6/2007. De este modo, se modificó el apartado 1 del artículo 49 del precitado cuerpo normativo orgánica en los siguientes términos:

Uno. El recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso. [resaltado nuestro]

El artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional también fue objeto de reforma. La modificación de este artículo implicó un cambio de paradigma respecto a la admisión de los recursos de amparo constitucional, por cuanto la inadmisión de los recursos dejó de constituirse en *excepción* para constituirse en la regla general.

En efecto, desde la aprobación de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional mediante la Ley 2/1979 hasta la reforma introducida mediante la Ley 6/1998, el Tribunal Constitucional español admitía todos los recursos de amparo constitucional, salvo que por acuerdo unánime de

los miembros de la Sección se acordase su inadmisión por advertirse la concurrencia de supuestos específicos. En términos simples, por mandato legal, la inadmisión de un recurso de amparo constitucional solo procedía bajo determinados supuestos y previo acuerdo de la Sección.

Sin embargo, con la reforma introducida por la Ley 6/2007, la admisión dejó de ser la regla general y se constituyó en objeto de consecución mediante el cumplimiento de ciertos requisitos. Así, con esta última reforma, se dispuso que “El recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La Sección, por unanimidad de sus miembros, acordará mediante providencia la admisión, en todo o en parte, del recurso solamente cuando concurren todos los siguientes requisitos” (numeral 1 del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

Es, entre estos requisitos para la admisión del recurso de amparo constitucional, que la reforma introducida por la Ley 6/2007 introdujo la necesidad de que el contenido de este último:

justique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. (literal b) del numeral 1 del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) [resaltado nuestro]

En síntesis, con la reforma introducida mediante la Ley 6/2007, se consagra un nuevo paradigma para la protección de los derechos fundamentales por parte del Tribunal Constitucional. En primer lugar, la admisión del recurso de amparo constitucional consiste en una meta a lograr por parte de los justiciables; no es por defecto o automática. En segundo lugar, para lograr la referida admisión, los justiciables deben motivar por qué resulta necesario un pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto a su recurso de amparo constitucional.

Lo descrito hasta aquí nos permite afirmar que la reforma introducida en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional supone una mayor responsabilidad por parte de los justiciables. Ello no equivale a privarlos de protección ante la vulneración o amenaza de sus derechos constitucionales, sino a exigirles también un compromiso con el sistema de justicia constitucional español.

Pero ahondemos. El propio legislador establece con cierta claridad que la especial trascendencia constitucional se encuentra relacionada con “la interpretación de la Constitución”, “la aplicación o eficacia de la Constitución” y “la determinación y el alcance de los derechos fundamentales” (literal b) del numeral 1 del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). Esto, conforme a lo expuesto el primer apartado, se encuentra referido a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, esto es, a su tratamiento como garantías institucionales de la propia Constitución Política.

Así, no es de extrañar que, para González Beilfuss (2016), “La introducción del requisito de la especial trascendencia constitucional supuso, sin duda, una objetivación del recurso de amparo al excluir en fase de admisión las vulneraciones derechos fundamentales que no tengan tal relevancia” (p. 339).

Sin embargo, tal afirmación corresponde ser matizada. La reforma introducida por la Ley 6/2007 no supuso excluir la vulneración de derechos fundamentales como elemento necesario para la admisión del recurso de amparo constitucional. En efecto, el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece como requisito de admisibilidad que se cumpla, entre otros, lo dispuesto en el artículo 41 de ese cuerpo normativo; razón por la cual no puede obviarse que “En el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso” (numeral 3 del artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

La dimensión subjetiva del amparo persiste, entonces, como requisito para la admisión del recurso de amparo constitucional. De hecho, resulta fantástico considerar que puede existir un recurso de amparo constitucional sin que se alegue la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. Y es que, si el amparo existe para la protección de estos, carece de objeto su existencia si no se plantea como pretensión la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Entonces, no es que, para la admisión del recurso de amparo constitucional, no se considere la existencia de la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales. Esta existe y es considerada, pero ya no resulta determinante. En términos simples, la trascendencia constitucional (vulneración o amenaza de derechos fundamentales) ya no resulta suficiente para la admisión del recurso de

amparo constitucional, se requiere una *especial* trascendencia constitucional.

Así también lo entienden Valdés y Redondo (2016) cuando afirman que “la mera lesión de un derecho fundamental o libertad pública tutelable en amparo ya no será por sí sola suficiente para la admisión del recurso, resultando imprescindible, además, la concurrencia de aquella especial trascendencia constitucional” (p. 180).

La especial trascendencia constitucional supone así que, cuando se plantee la vulneración o amenaza del derecho fundamental del justiciable, se fundamente también las razones por las cuales el justiciable considera que la protección de su situación personal repercutirá en la reafirmación de los derechos fundamentales como preceptos básicos que guían el proceder del Estado. No se trata de una postura pasiva de protección de los derechos fundamentales como garantías institucionales de la Constitución Política, sino activa (de reafirmación y desarrollo de la Carta Magna).

Lo anterior encuentra su fundamento en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español. Así, en el fundamento 2 de la Sentencia 155/2009, se precisó que un recurso tiene especial trascendencia constitucional cuando:

- a) Plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional.
- b) Dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE
- c) La vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general
- d) La vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución

- e) La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros.
- f) Un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional.
- g) El asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios.

De lo expuesto, se denota que la trascendencia constitucional será *especial* en razón del origen de la lesión o amenaza del derecho fundamental, y de lo que la protección de la situación particular del justiciable permita realizar en atención de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca o que se encuentren relacionados. En otras palabras, para el Tribunal Constitucional español, la especial trascendencia constitucional existe cuando se posibilita el desarrollo de su jurisprudencia y cuando se pretenda la protección frente a actos específicos de los poderes públicos.

Ahora ¿qué podemos rescatar de la experiencia española en materia de protección de derechos fundamentales? Un análisis superficial de la experiencia española nos llevaría entender que estamos ante un Tribunal Constitucional reticente a admitir los recursos de amparo constitucional y, es más, un análisis más cauteloso o desconfiado podría llevar a considerar que se ha incorporado una suerte de *certiorari* para la admisión de causas ante el Tribunal Constitucional español o que se ha incorporado un mecanismo para paliar la sobrecarga procesal.

A nuestro entender, eso no es así. La reforma introducida en la legislación española mediante la Ley 6/2007 resulta consecuente con un Estado Constitucional de Derecho en que, haciendo referencia a Dworkin, *se tomen los derechos en serio*. En efecto, la idea detrás de un Tribunal Constitucional en que la admisión del recurso de amparo constitucional deba ganarse se

fundamenta en el reconocimiento de que los jueces ordinarios están en la capacidad de garantizar la tutela de los derechos fundamentales exigida por los justiciables.

Y es que, si se entiende que los ciudadanos pueden reclamar la tutela de sus derechos fundamentales ante los tribunales ordinarios (numeral 2 del artículo 53 de la Constitución Política española), es porque estos últimos pueden justamente atender dichas demandas. Tan es así que, en España, no existe el amparo contra particulares (artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español), pues los llamados a absolver tales cuestiones son los jueces ordinarios y solo, después de ello, se podrá recurrir al amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional.

Tal vez se peque de ingenuidad, pero difícilmente se podrá discutir que, en un Estado Constitucional de Derecho, el Estado y especialmente los jueces pueden y deben garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, garantizando su goce y ejercicio por parte de la ciudadanía. Resulta coherente confiar en los tribunales ordinarios la defensa de estos; resulta coherente confiar en los tribunales ordinarios la protección de la Constitución Política y los valores básicos consagrados en ellos.

Y, si eso es así, entonces la labor del Tribunal Constitucional español debe ser subsidiaria. En efecto, si los tribunales ordinarios pueden y deben garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, solamente en casos excepcionales se podrá justificar que tales tribunales no puedan advertir que, en un caso en concreto, se están vulnerando o amenazando derechos fundamentales.

Pero ¿cómo justificar ello? Las únicas explicaciones que se nos ocurren son por limitaciones en la comprensión de los alcances de los valores básicos que conforman la base en que se construye el ordenamiento jurídico vigente, o por abierto desacato de los jueces a seguir los mismos. Si un juez debe garantizar la protección de los derechos fundamentales y no lo hace en un caso particular, es porque existen limitaciones en su comprensión del alcance de los derechos fundamentales en ese caso en concreto o porque, aun comprendiéndolo, decide no hacerlos valer.

De hecho, lo sostenido por el Tribunal Constitucional español en la Sentencia 155/2009 así lo denota. Las causales en que, a su entender, se configura la especial trascendencia constitucional se refiere a supuestos en que se deba extender o aclarar el ámbito de protección de los derechos fundamentales, en que la vulneración o amenaza se derive de la negativa de los tribunales

ordinarios de seguir su línea jurisprudencial, y en que determinados poderes públicos no respeten los mismos.

Lo anterior, a su vez, implica lo siguiente: se reconoce que la tutela de la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales se encuentra limitada por la tutela de su dimensión objetiva. En efecto, de los dos escenarios planteados, solo una resulta aceptable en un Estado Constitucional de Derecho y es aquel referido a la limitación del juez ordinario sobre el alcance de los valores básicos que constituyen el eje del ordenamiento jurídico. Es ahí donde se justifica la intervención del Tribunal Constitucional español.

Esa es la principal contribución que podemos rescatar de la experiencia española en la protección de los derechos fundamentales. No se trata de un modelo destinado a objetivar el amparo, no. El aporte consiste en reconocer que solo se encuentra justificado que los tribunales ordinarios no puedan garantizar la vigencia de los derechos fundamentales ante su amenaza o vulneración en un caso en concreto cuando existan limitaciones sobre la comprensión del alcance de estos. Es decir, solo cuando el juez ordinario, personificando al Estado, otorgue un contenido errado o insuficiente a los valores básicos reconocidos en una sociedad democrática, es que el Tribunal Constitucional tiene su razón de ser para así *corregir* esa situación.

IV. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN PERÚ: BREVE HISTORIA DE LO QUE PUDO SER Y NO FUE

En el sistema de justicia constitucional peruano, se ha previsto un procedimiento de tres instancias para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza. Eso es así incluso desde el derogado Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley N° 28237. Así, tenemos que “Corresponde al Tribunal Constitucional: [...] Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento” (numeral 2 del artículo 202 de la Constitución Política). El Nuevo Código Procesal Constitucional mantiene la previsión de dos instancias previas ante el Poder Judicial. De lo anterior, se denota una primera diferencia en relación con el Tribunal Constitucional español, pues este último es instancia única.

Este diseño implica que todas las demandas constitucionales que fueran declaradas

improcedentes o infundadas por el Poder Judicial eran pasibles de impugnarse ante el Tribunal Constitucional. Ahora bien, al menos hasta antes de la entrada en vigor del precedente Vásquez Romero, este diseño también implicaba que el Tribunal Constitucional convocará a audiencia de vista de la causa para resolver la demanda en todos los casos.

Es, en atención de esto último, que, en el 2014, el Tribunal Constitucional estableció un precedente en la sentencia recaída en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC, precedente denominado Vásquez Romero. En líneas generales, se estableció una regla procedimental conforme a la cual existían cuatro supuestos en que se encontraba habilitado a rechazar sin más trámite -es decir, sin convocar a audiencia de vista de la causa- los recursos de agravio constitucional interpuestos. Estos se encuentran en el fundamento 49 de la referida sentencia y son los siguientes:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- d) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.

Nos centraremos en específico en la causal de rechazo prevista en el literal b). Y es que el grado de indeterminación del concepto de especial trascendencia constitucional llevó a cierto sector de la doctrina a considerar que se estaba introduciendo una suerte de *certiorari* en el ordenamiento jurídico peruano. Así, Delgado Suárez (2014) señaló que el Tribunal Constitucional había fijado “*cuándo rechazar un recurso de agravio pero expresando para tal, la inexistencia de un filtro material o de fondo que es exactamente utilizado para adoptar o tramitar un certiorari*” (párr. 10), mientras que Campos (2014) afirmó que “el TC ha dado un paso decisivo hacia una suerte de *certiorari* informal que, si es aplicado con sabiduría y corrección puede contribuir a la optimización de la democracia constitucional en el Perú” (párr. 6).

Sin embargo, la aplicación del concepto de especial trascendencia constitucional por parte del Tribunal Constitucional peruano no guarda relación alguna con la experiencia española. En

efecto, como pudo constatarse en un trabajo anterior, en el Perú, “el Tribunal Constitucional ha equiparado la especial trascendencia constitucional con la superación de las causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional para las demandas de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento” (Benavides Huamaní, 2021, p. 30).

Como se observa, nada tiene que ver la superación de las causales de improcedencia con la necesidad de argumentar ante el Tribunal Constitucional la existencia de una cuestión de trascendencia constitucional que es *especial* debido a que su abordamiento permitirá el desarrollo de su jurisprudencia constitucional. En el mejor de los casos, en el Perú, la especial trascendencia constitucional es solo trascendencia constitucional.

En cierto modo, eso sí, era un precedente necesario. En primer lugar, desde una perspectiva práctica, el precedente Vásquez Romero sirvió como un contrapeso necesario ante una concepción desmedida del principio de suplencia de queja deficiente. Y es que, con base en que el juez debe suplir los errores procesales del justiciable, el Tribunal Constitucional no observaba -de hecho, no observa hasta la actualidad- la inexistencia de fundamentación mínima en el recurso.

Nos explicamos. Los recursos se derivan de la necesidad de mitigar el riesgo de error, ya sea *in procedendo* o *in iudicando*; razón por la cual es intrínseco a todo recurso la necesidad de argumentar la existencia de ese error. Sin embargo, eso no sucedía -y no sucede- cuando se estaba ante un recurso de agravio constitucional. Esta situación permitía y permite que el recurso de agravio constitucional se utilice como un mero artilugio procesal, y/o como un manotazo de abogado. Podremos acordar que tal proceder no tiene, o no debería tener legitimidad alguna, por no ser afín a la finalidad de los procesos de tutela de derechos fundamentales

En segundo lugar, y atendiendo a que la dimensión objetiva de los derechos constitucionales al plazo razonable y a la tutela jurisdiccional efectiva obliga al Estado a la construcción continua y permanente de un sistema de justicia constitucional idóneo para la atención oportuna de las demandas constitucionales, el precedente Vásquez Romero sirvió para permitir concentrar los recursos del Tribunal Constitucional peruano para atender los casos que sí tenían trascendencia constitucional (ojo, que no *especial*).

En efecto, la eliminación de la necesidad de convocar a audiencia de vista de la causa para

resolver la demanda constitucional permitió centrar la atención de los miembros del Tribunal Constitucional en las causas que superaban las causales de improcedencia del Código Procesal Constitucional; lo que ya era un avance enorme. A razón del precedente Vásquez Romero, fueron las demandas constitucionales que ameritaban un pronunciamiento de fondo las que ameritaron la vista de la causa.

De ese modo, el precedente Vásquez Romero permitió brindar una respuesta célere a quienes elevaban al Tribunal Constitucional una demanda que contenía una cuestión de trascendencia constitucional. Se optimizó el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al plazo razonable, y, por tanto, se garantizó la plena vigencia de la Constitución Política al momento de introducir un mecanismo que permitía descartar que el Tribunal Constitucional *conozca* demandas constitucionales inconducentes.

Ahora bien, el precedente Vásquez Romero perdió eficacia con la entrada en vigor del Nuevo Código Procesal Constitucional. Como lo señaló el propio Tribunal Constitucional, mediante el acuerdo de fecha 19 de agosto de 2021², el artículo 24 del precitado cuerpo normativo implicaba convocar a vista de la causa en todos los casos en que se haya interpuesto el recurso de agravio constitucional. Los pocos avances introducidos por el precedente Vásquez Romero se difuminaron.

Aun así, lo anterior no puede llevar a obviar que, si consideramos el potencial del precedente Vásquez Romero al incorporar el concepto de especial trascendencia constitucional, se trató de igual manera de una oportunidad perdida. La *especial* trascendencia constitucional terminó siendo solo trascendencia constitucional.

En efecto, para el Tribunal Constitucional peruano, resultaba suficiente la superación de las causales de improcedencia para emitir un pronunciamiento de fondo. Eso no tiene sentido si consideramos la experiencia española en relación con el concepto de especial trascendencia constitucional. De hecho, tiene menos sentido que un alto tribunal que actúa como una tercera instancia no limite la admisión de recursos con base a la presencia de la especial trascendencia

² Véase la «Resolución Administrativa N° 154-20210-P/TC. <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Acuerdo-del-Pleno-R.A.-154-2021-PTC.pdf>»

constitucional, a que no lo haga un alto tribunal que actúa instancia única.

En efecto, en el modelo español, el justiciable debe justificar la *especial* trascendencia constitucional ante el Tribunal Constitucional como única instancia que resuelve el amparo extraordinario. Antes de eso, por lo general, el justiciable solo ha tenido la oportunidad de hacer efectivos sus derechos constitucionales ante la justicia ordinaria a través de los recursos de ley. En ese caso, se puede comprender las limitaciones de los tribunales ordinarios, pues usualmente estos se especializan a la interpretación (constitucional) de leyes y no así en la interpretación de normas constitucionales, cuya naturaleza es más abstracta.

En cambio, en el modelo peruano, existe, al menos en parte, una judicatura especializada para la de tutela de derechos fundamentales. Pero, incluso cuando no es así, se trata de un proceso autónomo en que el petitorio del justiciable versa en específico sobre la tutela del derecho constitucional cuya vulneración o amenaza se invoca. Es más, la fundabilidad de su petitorio es resuelto en dos instancias. ¿Se encuentra justificado que, sin más, se admita el recurso de agrario constitucional? Parece que no.

En efecto, parece claro que los jueces del Poder Judicial deberían garantizar *prima facie* la adecuada protección de los derechos fundamentales. Si es que los jueces del Poder Judicial no están en la posibilidad de garantizar la defensa de los derechos constitucionales de los justiciables, la razón debería encontrarse en sus limitaciones de comprensión del alcance de estos en su condición de valores básicos de nuestro ordenamiento jurídico, o en cuestiones estructurales. Eso, al menos, nos dice la experiencia española y, desde una concepción coherente del Estado Constitucional de Derecho, no parece discutible.

A modo de ejemplo, si en el caso de Ana Estrada la demanda hubiese sido declarada infundada tanto en primera y segunda instancia y si luego el Tribunal Constitucional la hubiese declarado fundada, esta situación solo podría ser admisible si el estado actual de las cosas no permitía a los jueces del Poder Judicial declarar fundada la demanda. Ello se encontraría justificado solo si la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no permitiera acceder a su pedido, si no abordara esta cuestión y la respuesta no fuera fácil, o si simplemente tales jueces decidieran no acatar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el asunto.

Como se señaló en el acápite anterior, en un Estado Constitucional de Derecho, no resulta aceptable que los jueces ordinarios, y menos los especializados en tutela de derechos fundamentales, no garanticen la tutela subjetiva. Solamente cuando la tutela subjetiva no sea posible de darse por limitaciones desde la dimensión objetiva, parece tener sentido el rol del Tribunal Constitucional.

He ahí justamente donde se denota una de las deficiencias relevantes de nuestro sistema de justicia constitucional: afirmar que el Tribunal Constitucional debe conocer toda causa en que se interponga válidamente el recurso de agravio constitucional implica afirmar que los jueces del Poder Judicial no están cualificados para hacer valer los mismos. Nos permitimos ahondar esta afirmación en el siguiente apartado.

V. EL QUE DEBIERA SER EL ROL TUTIVO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO: LA TUTELA DE LA DIMENSIÓN OBJETIVA COMO JUSTIFICACIÓN DE SU INTERVENCIÓN

Comencemos con una interrogante: ¿Por qué el numeral 2 del artículo 202 de la Constitución Política peruana está redactada de esa manera? Esta cuestión está referida a comprender por qué el Tribunal Constitucional actúa como *última y definitiva instancia* en los procesos de tutela de derechos fundamentales.

¿El constituyente peruano consideró que solo el Tribunal Constitucional se encontraba en capacidad de garantizar los derechos fundamentales? No, esa no es la respuesta, al menos si somos coherentes con el modelo del Estado Constitucional de Derecho en que, al menos los jueces, pueden y deben velar por la plena eficacia de los derechos fundamentales. En efecto, si todo juez debe garantizar la protección de los valores básicos de nuestra sociedad democrática, el Tribunal Constitucional no puede ser considerado como el único garante de los derechos fundamentales.

Lejos de ello, el artículo en comentario nos lleva a aceptar que el Tribunal Constitucional actúa como *último garante* de los derechos fundamentales. Al igual que en España, una interpretación coherente de nuestro sistema de justicia constitucional implica que los jueces son los primeros llamados a dicha labor. Ese es el mínimo exigible, pues, siendo más coherente pero también más *idealistas*, todo el Estado debería garantizar ello.

Así las cosas, si aceptamos que el Tribunal Constitucional peruano debe conocer toda causa

que llegue a su conocimiento, tenemos que aceptar necesariamente que los jueces del Poder Judicial no se encuentran cualificados para dicha labor. Que el Tribunal Constitucional realice la labor de un tribunal de casos implica desconocer su labor de último garante de los derechos fundamentales y convertirlo en una mera instancia ordinaria.

Pero, es más, en ese supuesto, carece de sentido la existencia de las instancias previas ante el Poder Judicial. Si, sin más, es el Tribunal Constitucional el organismo que puede definir en última instancia que se están vulnerando o amenazando derechos fundamentales en un caso en concreto, los jueces del Poder Judicial no deberían participar en los procesos de tutela de derechos fundamentales.

La única explicación coherente con el Estado de Derecho Constitucional es que los jueces del Poder Judicial constituyan un filtro necesario respecto a los casos en que se entiende no existe vulneración o amenaza de derechos fundamentales; más aún si, a diferencia de la experiencia española, en el Perú, existe un proceso especializado a dicho fin.

De ese modo, como mínimo, se debería exigir al justiciable justificar por qué el Poder Judicial no se encontró en la capacidad para estimar su justa demanda de protección de sus derechos fundamentales. Ello solo puede justificarse con base en razones relativas a sus limitaciones sobre la comprensión del alcance de los valores básicos que constituyen el ordenamiento jurídico peruano y que, por ende, ameritan un pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

Eso sí, al igual que en la experiencia española, debe preverse la eventualidad de que los jueces del Poder Judicial simplemente actúen en desacato de los alcances ya reconocidos de los derechos fundamentales. Es otro supuesto en que debiera actuar el Tribunal Constitucional, aunque en una labor mucho más correctiva y sancionadora (si se quiere).

VI. CONCLUSIONES

- 1.** Los derechos fundamentales tienen doble dimensión. Por una parte, su dimensión subjetiva permite comprender a los derechos fundamentales como precisamente derechos; esto es, prerrogativas atribuibles a las personas como individuos o colectivos que se pueden hacer valer ante el Estado y particulares. Por otra parte, su dimensión objetiva permite entender

que los derechos fundamentales constituyen la piedra angular en que se basa todo ordenamiento jurídico de un Estado Constitucional de Derecho.

2. La distinción de esta doble dimensión permite comprender que los procesos de tutela de derechos fundamentales tienen una finalidad dual. Y es que, al fin y al cabo, siguen siendo procesos y, por ende, su naturaleza es instrumental; razón por la cual estos procesos deben perseguir la concreción de los derechos fundamentales tanto desde su dimensión subjetiva como desde su dimensión objetiva.
3. En el caso español, la protección de derechos fundamentales tras la reforma introducida por la Ley 6/2007 permite entrever que esta se encuentra principalmente en manos de los tribunales ordinarios y que la intervención del Tribunal Constitucional español se encuentra supeditada a la acreditación de una *especial* trascendencia constitucional. Este concepto justamente se justifica en el reconocimiento de que, en un Estado Constitucional de Derecho, únicamente resulta aceptable que los tribunales ordinarios no puedan proteger los derechos fundamentales cuando tengan limitaciones en la comprensión sobre su contenido. Esto no es otra cosa que limitaciones desde la tutela de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales.
4. En el caso peruano, la protección de los derechos fundamentales se encuentra caracterizada por un Tribunal Constitucional que actúa como una instancia más, una tercera instancia. Ello es así desde el derogado Código Procesal Constitucional, pasando por el precedente Vásquez Romero, hasta el Nuevo Código Procesal Constitucional. De esa forma, la intervención del Tribunal Constitucional no requiere mayor justificación por considerarse que le corresponde a este alto tribunal la defensa definitiva de los derechos fundamentales.
5. Sin embargo, esta última afirmación no resulta compatible con un Estado Constitucional de Derecho en que *se tomen los derechos en serio*. Y es que, en este último escenario, los jueces del Poder Judicial se deben encontrar cualificados para proteger los derechos fundamentales de la ciudadanía y solo en casos excepcionales no podrán hacerlo. Esos casos excepcionales consisten en situaciones en que la comprensión de los derechos fundamentales desde su dimensión objetiva se encuentre limitada y, por ende, se requiere de la intervención de un tribunal de vértice para *remediar* esa situación.

6. Lo anterior no es otra cosa que reconocer que la tutela de la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales se encuentra condicionada por la comprensión de estos desde su dimensión objetiva. Justamente el rol del Tribunal Constitucional peruano que proponemos está enfocado a esto último: un Tribunal Constitucional que se encargue de la tutela de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales. Esa es, por coherencia y consistencia, la función que debiera cumplir.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Benavides Huamaní, F. D. (2021). *Informe jurídico de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC*. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/20087/BENAVIDES_HUAMANI_FLAVIO_DIEGO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Campos, J. (2014). El certiorari informal del Tribunal Constitucional. Recuperado el 8 de noviembre de 2021 de <https://ius360.com/el-certiorari-informal-del-tribunal-constitucional/>
- Carpio Marcos, E. (2003). La interpretación de los derechos fundamentales. *Derecho PUCP*, (56), 463-530.
- Delgado Suárez, C. (2014). Acceso al Tribunal Constitucional, filtros recursales y certiorari made in peru. Recuperado el 8 de noviembre de 2021 de <https://ius360.com/acceso-al-tribunal-constitucional-filtros-recursales-y-certiorari-made-peru/>
- González Beilfuss, M. (2016). La especial trascendencia constitucional de las demandas de amparo. Análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre un concepto etéreo. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (107), 333-367. <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.107.10>
- Monroy Gálvez, J. F. (2009). La Teoría del Proceso a la luz lánguida del Tribunal Constitucional Peruano. Sobre la presunta “Autonomía Procesal Constitucional”. *LEX Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 7(6), 116-151.
- Rodríguez Santander, R. (2005). Amparo y Residualidad. Las interpretaciones (subjetiva y

objetiva) del artículo 5º.2 del Código Procesal Constitucional. *Justicia Constitucional. Revista de Jurisprudencia y Doctrina*, 2(1), 61-100.

Tribunal Constitucional de España. Sentencia 53/1985, Caso José María Ruiz Gallardón y otros.

Tribunal Constitucional de España. Sentencia 155/2009, Caso Dolores Vallejo Marchal.

Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 03330-2004-PA/TC, Caso Ludesminio Loja Mori.

Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 03741-2004-PA/TC, Caso Ramón Hernando Salazar Yarlenque.

Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 02383-2013-PA/TC, Caso Elgo Ríos Núñez.

Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 00987-2014-PA/TC, Caso Francisca Lilia Vásquez Romero.

Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 01470-2016-HC/TC, Caso Javier Velásquez Ramírez.

Valdés Dal-Ré, F. y Redondo K (2016). El recurso de amparo en el sistema constitucional español. *Revista Direito das Relações Sociais e Trabalhistas*, 2(1), 179-22.
<https://doi.org/10.26843/mestradodireito.v2i1.88>